



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Marzo de 2007

Características 114212816

Año LXXXVIII

No. 22

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO
DE GUERRERO, NÚMERO 488..... 6**

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 062/2005-II,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo
Civil en Chilpancingo, Gro..... 63

Tercera publicación de edicto exp. No. 157/2004-I,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo
Civil y Familiar en Arcelia, Gro..... 64

Tercera publicación de edicto exp. No. 64/2006-II,
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido
en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y
Familiar en Tecpan de Galeana, Gro..... 64

Precio del Ejemplar: \$10.76

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Tercera publicación de edicto exp. No. 456-3/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	65
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Segunda Calle de Chorrillo Número 6 de Taxco, Gro.....	68
Segunda publicación de edicto exp. No. 488-2/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	68
Segunda publicación de edicto exp. No. 213-1/2001, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	69
Segunda publicación de edicto exp. No. 063/2005-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	70
Segunda publicación de edicto exp. No. 279-1/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..	70
Segunda publicación de edicto exp. No. 241/2000-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	71
Segunda publicación de edicto exp. No. 435-2/86, relativo al Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro.....	72

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 461-1/05, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	73
Primera publicación de edicto exp. No. 647-1/04, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	74
Primera publicación de edicto exp. No. 110-1/2006, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	75
Primera publicación de edicto exp. No. 133-1/2004, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 136-1/2004, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	77
Primera publicación de edicto exp. No. 398-3/2005, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	77
Primera publicación de edicto exp. No. 510-1/2003, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	78
Primera publicación de edicto exp. No. 497-1/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Títulos de Propiedad, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	79

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 150-2/2000, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	79
Primera publicación de edicto exp. No. 384-2/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	80
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 21/2006-III, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala, Gro.....	81
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 065/2006-III, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala, Gro.....	82
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 090/2000-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Taxco, Gro..	83
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 167/2002-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Gro.....	85
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 137/2005-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Gro.....	85
Publicación de extracto relativo a la Causa Penal No. 161-I/2003, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	86

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de Convocatoria a una Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas en Acapulco, Gro.....

86

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 488.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de febrero del 2007, la Comisión de Protección Civil, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, en los siguientes términos:

"Que por escrito de fecha 22 de mayo del año dos mil seis, la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en uso de sus facultades constitucionales, presentó

a esta Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488.

Que en sesión de fecha 24 de mayo del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia y mandató su turno a la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Legislatura, para la emisión del Dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso, el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LVIII/IER/OM/DPL/945/2006, de fecha 24 de mayo del presente año, remitió a esta Comisión Ordinaria la mencionada Iniciativa de Decreto.

Que la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en la parte considerativa de la Iniciativa, señala lo siguiente:

- "Que es obligación de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios

pios, coordinar sus acciones en materia de protección civil, de acuerdo a lo previsto por la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace necesario legislar en esta materia, actualizando el marco jurídico para una plena vigencia y un accionar público permanente e inmediato de los órganos de gobierno y sociedad en general, en las tareas de prevención, auxilio y recuperación de la sociedad.

- Que la Ley General de Protección Civil, en su artículo 15, primer párrafo, dice: "Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios, respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

- Que el día 25 de junio del 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Civil del Estado, marco jurídico que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, para evitar o disminuir los daños que puedan causar los diferentes fenómenos naturales o humanos, siempre a favor de la salud, la vida, la propiedad y el entorno".

Que una vez expuesta la primer iniciativa presentada por la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, proseguiremos a la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

Que por oficio de fecha 0918 de fecha 29 de septiembre del dos mil seis, el C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y por conducto del Lic. Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, número 488.

Que en sesión de fecha 03 de octubre del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de dicha Iniciativa de Decreto y mandató su turno a la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Legislatura, para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

Que en acato al mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, el Ciudadano Licenciado José Luis Barroso Merlín,

Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LVIII/IER/OM/DPL/1446/2006, de fecha 03 de octubre del presente año, remitió a esta Comisión Ordinaria de Protección Civil la Iniciativa de Decreto de referencia.

Que el Ejecutivo del Estado en la exposición de motivos de su Iniciativa contempla lo siguiente:

- "Que en los párrafos sexto y séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es conceptualizada como: . . ." una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". "La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". Por su parte, la fracción XXIX-I del artículo 73 del mismo ordenamiento en comento, señala: "Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil".

- Que el párrafo primero

del artículo 15 de la Ley General de Protección Civil, establece: "Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios, respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia".

- Que en nuestro Estado la protección civil es parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, debido a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en 1999, siendo esta regulada desde 1992 por la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 de agosto del mismo año, la cual fue derogada por la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de junio de 2002.

- Que debido a las necesidades y a los riesgos que enfrenta el Estado de Guerrero, derivado de su ubicación geográfica (riesgo sísmico), crecimiento urbano sin la planeación adecuada, litorales, lagunas, ríos arroyos y mantos acuíferos en deterioro, masa forestal estropeada, fauna acuática y terrestre sobre explotada, un medio ambiente que requiere

atención inmediata para su restablecimiento y conservación, por ello estas reformas plantean una reestructuración de los órganos del Sistema y Consejo Estatal de Protección Civil del Estado y los municipios considerando la inclusión de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal de Protección Civil, en atención a las reformas del artículo 300 del Código Penal del Estado de Guerrero vigente, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 de noviembre de 2005, las cuales señalan los delitos ambientales, como son: incendios forestales, cambio de uso de suelo o tlacolol, derribo de árboles, caza furtiva y contaminación de las aguas, factores que han incidido en el deterioro de nuestro medio ambiente y que son parte del quehacer cotidiano de la población, por lo que requiere un trabajo conjunto interinstitucional, abarcando la parte preventiva y coercitiva del Ministerio Público del Fuero Común; así mismo la inclusión de los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Protección Civil, de Seguridad Pública y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado; de igual forma mencionar las dependencias estatales que tengan que ver con la salvaguarda de las personas.

- Que por otro lado, se amplían las atribuciones del Gobernador del Estado y se propone reorientar la figura

del Centro Estatal de Operaciones, ya que su vigencia es sólo ante la ocurrencia de emergencias o desastres, su integración es con los mismos miembros del Consejo Estatal de Protección Civil; en la presente iniciativa, se propone que el Gobernador del Estado sea quien presida el Consejo Estatal de Protección Civil y ante una emergencia o desastre sesionar de manera extraordinaria, para que su Presidente ordene la instalación y puesta en marcha del Centro Estatal de Operaciones, al que se integran los titulares de las dependencias federales, estatales y municipales, para ejecutar el Plan Estatal de Emergencia; estas acciones se desarrollarán bajo la coordinación directa del Gobernador del Estado.

- Que se propone el cambio de estructura de la actual Unidad Estatal de Protección Civil, por Subsecretaría de Protección Civil, con las áreas necesarias administrativas y operativas para cubrir las fases de prevención, auxilio y recuperación de la población; asimismo, se asignan atribuciones al Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico, que permita alcanzar los objetivos y metas del Sistema Estatal de Protección Civil.

- Que por cuanto al Sistema Municipal de Protección Civil, se plantean atribuciones específicas a los Presidentes Municipales; se contempla la inte-

gración del Consejo Municipal de Protección Civil; la creación de las Direcciones de Protección Civil y sus atribuciones concretas acorde al Sistema Estatal y Federal de Protección Civil; el Programa Municipal de Protección Civil; y se considera a los Comisarios o Delegados Municipales y a los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales como parte de dicho Consejo, asignándoles objetivos que contribuyan en la operación del Sistema Municipal estableciendo estas obligaciones a los municipios, en razón de que la protección civil parte de la salvaguarda de las personas y sus bienes, los servicios fundamentales y las riquezas naturales, por ello, la esfera autónoma de los municipios no es menoscabada, sino al contrario fortalece este principio. Se establece como medida de seguridad y ante la alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador de grandes magnitudes, la evacuación forzosa; se simplifican los procedimientos para la formulación de la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre y se precisa que corresponde al Gobernador del Estado formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre; se señalan reglas para llevar a cabo las visitas de inspección a establecimientos que por su naturaleza representen algún riesgo para la sociedad; se especifica que las sanciones consistentes en multas serán bajo procedimiento y que se

pagarán ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y por último las formas de notificaciones de las resoluciones administrativas de las autoridades en materia de protección civil".

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 59 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, esta Comisión Ordinaria de Protección Civil tiene plenas facultades para conocer y emitir el dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto en mención.

Que tomando en consideración que las dos propuestas tienen un objetivo común consistente en reestructurar los órganos del Sistema y del Consejo Estatal de Protección Civil, a efecto de fortalecerlos y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y sí en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron procedentes.

Que con el objeto de que la ciudadanía emitiera su opinión respecto de las propuestas de iniciativas, con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Protección Civil

celebró en esta Ciudad Capital un Foro Estatal de Consulta de la Ley de Protección Civil, en el que asistieron servidores públicos, profesionales, especialistas en la materia y población en general, recibándose diversas sugerencias que la Comisión, previo análisis, consideró conveniente retomar a fin de fortalecer las reformas y adiciones a la citada Ley.

Que no obstante a lo anterior esta Comisión Legislativa llevó a cabo reuniones de trabajo con personal de la Unidad de Protección Civil a efecto de analizar las Iniciativas de referencia, así como las opiniones emitidas en el foro de consulta.

Que derivado del análisis, los integrantes de la Comisión de Protección Civil consideramos que las iniciativas presentadas por la Ciudadana Diputada María de Lourdes Ramírez Terán y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, son procedentes con algunas modificaciones de forma y de fondo, respetando en todo momento el espíritu de las mismas.

En este tenor y de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa se estimó pertinente adecuar la estructura del decreto, toda vez que algunos artículos se encontraban incluidos en los tres apartados de reformas, adiciones y derogaciones, tratándose únicamente de una reforma, ya que comprenden todo el precepto.

De igual forma, esta Comisión Ordinaria realizó algunas modificaciones de forma a diversos artículos, consistentes en adecuar la redacción, para establecer los supuestos con mayor claridad y precisión, con el objeto de que no causara confusión al momento de su interpretación.

Las propuestas de iniciativa definen como protección civil al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y **el patrimonio de las personas**, entre otros aspectos, sin embargo a juicio de esta Comisión se considera que el término patrimonio no es el adecuado, dado que el Gobierno del Estado, no va a tener capacidad para proteger el patrimonio de las personas en casos de desastre, por ello se consideró conveniente sustituirlo por los bienes materiales de las personas, haciéndose las modificaciones en los artículos que lo contenían.

Asimismo, las propuestas de iniciativa contemplaban la figura de Dirección de Protección Civil en los Municipios, estableciendo la obligación de crearla, por lo que de acuerdo a la competencia y autonomía constitucionalmente establecida se consideró procedente suprimirla de los artículos que se mencionaban y dejarla como está actualmente establecida en la Ley, como Unidad Municipal de Protec-

ción Civil, además se contempla la opción de crear su equivalente, en el caso de que fuera Dirección, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria que tienen autorizada.

De esta forma, las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar, fueron a los artículos que a continuación se señalan:

En el artículo 2º de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, se consideró procedente realizar modificaciones de forma a algunos términos, con el objeto de que llevaran una secuencia lógica y además su redacción quedara establecida en forma clara y precisa, así también, respecto al orden de aparición de los términos que señala, éstos deben estar establecidos por orden alfabético y no por la importancia que tienen cada uno, haciéndose un reordenamiento debido a que las reformas y adiciones comprendían todo el precepto, por lo que de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, se trata únicamente de una reforma, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agentes **Perturbadores.-** A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio-organiza-

tivo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

III.- Alerta.- Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Pre Alerta.- Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno **per-**
turbador;

V.- Riesgo.- A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

VI.- Alto **Riesgo.- A la** inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la

recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

VIII.- Auxilio.- A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre perjuicios severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, deterioro al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la

vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.- A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

XII.- Evacuación Forzosa.- A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios

en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia de protección civil, realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal o municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, **realizados antes de una emergencia o desastre** tendientes a disminuir o eliminar la **vulnerabilidad**, así como para evitar el **impacto destructivo** sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y **los bienes materiales de las personas, así como** la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen

natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general;

XVII.- Recuperación.- **A** las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación, rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general; y

XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño."

Por cuanto hace a las reformas y adiciones al artículo 3º de ambas propuestas, se consideró conveniente realizar un reordenamiento, ya que las reformas y adiciones comprendían todo el artículo, tratándose únicamente de una reforma, sustituyendo además la figura de Director Municipal, por los motivos expuestos anteriormente, también se cambia el nivel jerárquico de la Unidad de Atención a Desastres y Policía Ecológica, por Dirección Gene-

ral, debido a la importancia que tiene y al campo de acción que va a realizar, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley competirá a:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;**
- III.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;**
- IV.- El Subsecretario de Protección Civil;**
- V.- Los Presidentes Municipales;**
- VI.- El Director General de Sistemas y Normatividad;**
- VII.- El Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y**
- VIII.- Los Titulares de las Unidades de Protección Civil de los Municipios;**

Así también al artículo 4º de la Propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo se realizaron modificaciones de forma en su redacción, además de un reordenamiento de las fracciones, en el sentido de rescatar las que derogaban para incorporar las que proponían adicionar.

Por otro lado, debido a que

en la iniciativa se considera un apartado específico para los Sistemas Municipales de Protección Civil, en el que se les contemplan atribuciones a los Presidentes Municipales, lo que ocasiona rehacer el contenido del presente numeral para incluir algunas atribuciones que no fueron tomadas en cuenta y que deben quedar establecidas por la importancia que revisten, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 4o.- Corresponde al Gobernador del Estado las atribuciones siguientes:

I.- **Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios básicos y el medio ambiente;**

II.- **Crear fondos para la atención de emergencias o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos.** La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III.- **Incluir acciones y programas sobre la materia, en los planes de Desarrollo Estatal;**

IV.- **Formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio**

a la población;

V.- Celebrar convenios de **coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y atender una emergencia o desastre;**

VI.- **Ordenar la evacuación forzosa;**

El artículo 7 de la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, se consideró pertinente realizar modificaciones de forma con respecto a su redacción, a efecto de que quedara establecido de manera clara y precisa al momento de su interpretación, así también se suprime que la adquisición de equipos necesarios para el auxilio y apoyo de la ciudadanía, deberán estar incluidas en las partidas que se contemplarán en cada ejercicio fiscal, toda vez que forman parte de las acciones que van a establecer en los programas; se estima conveniente incorporar que el recurso que se apruebe en materia de protección civil, será intransferible para otras acciones de gobierno, garantizando con ello, que en casos de emergencia o desastre los recursos estarán disponibles para implementar las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar la vida y salud de la población, quedando de la manera siguiente:

ARTICULO 7o.- En el Presu-

puesto de Egresos **de cada ejercicio fiscal** del Estado y en **el** de los Municipios, se contemplarán las partidas **presupuestales** que se estimen necesarias para el cumplimiento de **los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.**

La reforma al artículo 8 de la propuesta del Ejecutivo Estatal limita el objeto del Sistema Estatal de Protección Civil, en comparación con el supuesto que se encuentra establecido en el mismo numeral de la Ley vigente que es más amplio, por ello a juicio de esta Comisión Dictaminadora se considera innecesario reformar el citado precepto.

El contenido del primer párrafo artículo 9, de la propuesta del Ejecutivo Estatal, define al Sistema Estatal de Protección Civil como un instrumento de información y consulta, sin embargo de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, la redacción debe ser clara de tal forma que su interpretación no cause confusión en quienes se encargarán de su aplicación, por ello, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente realizar las adecuaciones pertinentes, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el instrumento de información

y consulta en la materia, que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica **y funcionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.**

. . .

Por lo que hace al artículo 13 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reordenar las reformas, adiciones y derogaciones y establecerlas únicamente como reformas, toda vez que comprenden todo el precepto; asimismo se ordenaron de acuerdo al nivel jerárquico las dependencias de la administración pública estatal, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- . . .

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Subsecretario de Protección Civil, quien será

el Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes: de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de: Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y

VII.- . . .

Con excepción de los **Secretarios Ejecutivo y Técnico,** cada consejero propietario nombrará a un suplente.

A convocatoria del Consejo **Estatal de Protección Civil,** se invitará a participar a las

Instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honoríficos.

De igual forma, el artículo 14 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa la estructura de los Decretos en las reformas y adiciones deben ser claros, por ello, se considera conveniente reordenar las reformas y adiciones, toda vez que adicionan XIV Bis, XIV Bis 1, XIV Bis 2, entre otras, cuando la última fracción es la XV, reformándose en consecuencia y estableciendo en el rubro de adiciones las numeraciones subsecuentes como son: XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 14.- . . .

I.- . . .

II.- **Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil anualmente y el Plan Estatal de Emergencia que formule la Subsecretaría de Protección Civil;**

De la III a la IV.- . . .

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas **procurando su adecuada**

coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;

VI.- Fomentar la participación ciudadana en **la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado;**

De la VII a la XIII.- . . .

XIV.- Recibir, **analizar** y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo **Estatal de Protección Civil;**

XV.- **Promover y asignar acuerdos de coordinación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;"**

XVI.- Prever fondos para la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen;

XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil, para programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas;

XVIII.- Coordinar las acciones ante una situación de

emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil;

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

Asimismo, se hacen adecuaciones al numeral 17 de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, con el fin de incorporar el contenido de las adiciones en las fracciones que se reforman, dado que no afecta el orden de las mismas; así también esta Comisión Legislativa, consideró conveniente modificar las fracciones III y V de la ley vigente, toda vez que existía incongruencia en su redacción, en relación con la figura del Secretario Técnico; de la misma manera y toda vez que se hacen modificaciones a las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica contempladas en el numeral 22 Bis 1, y con el objeto de que exista congruencia en los mismos, se estima pertinente establecerle al Secretario Ejecutivo, la atribución de proponer convenios de coordi-

nación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, incorporándose en la fracción XIII, contemplada en la propuesta de iniciativa como derogada, para quedar como sigue:

"ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil, en ausencia del Presidente;

IV.- . . .

V.- Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil cuando el Presidente así lo determine;

VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente;

De la VII a la IX.- . . .

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XI.- . . .

XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de pre alerta,

alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;

XIII.- Proponer convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley;

XIV.- Someter a la consideración del **Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, los instrumentos legales para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;** y

XV.- . . .

Atendiendo la opinión emitida en el Foro Estatal de Consulta, en el numerales 18 y 19 de la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo, se incorpora el carácter permanente al Centro Estatal de Operación, debido a que no opera únicamente en los casos de emergencia o desastre, sino que también proporciona auxilio permanente en los casos de contingencias, como son los accidentes automovilísticos e incendios, entre otros, se agrega el objeto que tendrá y que ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, deberá ubicarse estratégicamente en la zona siniestrada. Derivado de lo anterior, se reestructuran las funciones que tendrá el citado Centro señaladas en el artículo 19.

Por otro lado se considera innecesario incorporar un artículo 18 Bis, debido a que su contenido es muy reiterativo con lo el del 18, por lo que se conjuntan para quedar dentro del mismo, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación, será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar auxilio a la población cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas y estará dirigido técnica y logísticamente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada".

ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación:

I.- Coordinar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

II.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio;

III.- Ejecutar programas o planes específicos para la prestación de auxilio;

IV.- Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;

V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;

VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general, cuando la capacidad de respuesta de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido rebasada;

VII.- Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad".

Por las razones expuestas anteriormente con respecto al reordenamiento de reformas, adiciones y derogaciones en un mismo artículo, comprendiendo todo el precepto, en el mismo sentido se reforman los artículos 21 y 22 de ambas propuestas.

Aunado a lo anterior, en el numeral 22, se agregan algunas atribuciones a la Subsecretaría

de Protección Civil, con el objeto de darle congruencia a lo establecido en los artículos 18 y 19 respecto al Centro Estatal de Operación. Por otro lado, se considera de suma importancia establecer como requisito indispensable que para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de los establecimientos, de uso de suelo a nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, la Subsecretaría expida la constancia de factibilidad en materia de protección civil, a efecto garantizar a la población que no existen riesgos en la adquisición de éstos; se atribuye a la Subsecretaría que señalará las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente Ley, toda vez que la propuesta lo omite.

Por último se considera improcedente reformar la fracción XVII, toda vez que esta señalaba "realizar acciones diversas que garanticen la conservación y desarrollo sustentable del medio ambiente en el territorio estatal", siendo atribución que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determina que el texto de la actual Ley de la referida fracción es congruente con las atribuciones que tiene la Subsecretaría de Protección Civil, quedando como a continuación

se señala:

"ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Subsecretario;

II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;

III.- Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

IV.- Los Departamentos y áreas técnicas, administrativas y operativas que sean necesarias y de acuerdo al presupuesto autorizado".

"ARTICULO 22.- La Subsecretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación correspondiente;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer

frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;

IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;

V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

De la VI a la VII.- . . .

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades Municipales de Protección Civil, para la elaboración de sus mapas correspondientes;

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal de Operación;

X.- . . .

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil;

XII.- . . .

XIII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador;

De la XIV a la XVIII.-. . .

XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;

XX.- . . .

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente Ley;

XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil;

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de uso de suelo;

Por cuanto hace a la propuesta de reforma del artículo 25 de ambas iniciativas, se considera conveniente agregar que carácter tienen los Sistemas de Protección Civil en los Municipios, así como establecer que la creación de éstas Unidades Municipales de Protección Civil

o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de los mismos, en virtud de que se omitía, quedando como a continuación se señala:

"ARTICULO 25.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, **que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal** con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades de Protección Civil que para tal efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

La creación de éstas Unidades o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Municipio".

En la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, se formula derogar el numeral 26 y al mismo tiempo ambas iniciativas proponen adicionar un artículo 25 Bis, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera conveniente retomar el artículo 26 para reformarlo con el con-

tenido del 25 Bis, quedando de la manera siguiente:

ARTICULO 26.- Los Presidentes Municipales para cumplir con los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al pleno del Consejo Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

III.- Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV.- Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

V.- Contemplar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

VI.- Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;

VII.- Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos pertur-

badores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

VIII.- Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

IX.- Suscribir convenios de coordinación en la materia;

X.- Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

XI.- proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

Tomando en consideración el criterio anteriormente señalado y toda vez que son las mismas circunstancias de derogar el artículo 32 e incorporar un 31 Bis, se estima pertinente reformarlo con el contenido del artículo 31 Bis, para quedar como sigue:

"ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

I.- Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

II.- Elaborar el Programa

Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y presentarlos al Presidente del Consejo para su trámite correspondiente;

III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;

IV.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

V.- Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre, con la Subsecretaría de Protección Civil;

VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:

a) Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes.

b) Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.

c) Venta de gasolina a granel, fábricas o talleres y venta de juegos pirotécnicos de cualquier tipo.

d) Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.

e) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

f) Centros de desarrollo infantil y primarias

g) Dispensarios y consultorios médicos.

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.

i) Viviendas en general y cualquier construcción de riesgo menor.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil".

En lo que respecta a la modificación a la denominación del Capítulo III del Título Segundo de ambas propuestas, se considera conveniente incorporarlo antes del número 56, toda vez que de acuerdo a su contenido es donde corresponde su ubicación.

Asimismo por cuanto hace al artículo 56, se suprime la palabra devastadora, toda vez que el termino calamidad es un acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños en la comunidad, haciendo que se pase de un estado natural o normal a un estado de desastre, por lo se trata de un concepto muy claro, quedando como a continuación se señala:

CAPITULO III
De la Declaratoria de
Desastre Natural

ARTICULO 56.- En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

En el artículo 71 de la propuesta del Ejecutivo Estatal, se estima pertinente realizar una adecuación al segundo párrafo para establecer que para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones, se observarán

supletoriamente las leyes, reglamentos y normas oficiales en relación a la materia, toda vez que actualmente también se deben observar las normas oficiales que el Sistema Nacional de Seguridad emite en cuanto a la materia de protección civil, quedando como a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia".

Esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente realizar modificaciones a los artículos 72 y 75 de la propuesta del Ejecutivo del Estado, con el objeto de señalar cual es el objeto de las inspecciones de protección civil y las reglas que deberán observarse para el desarrollo de la diligencia de inspección. Derivado de estas modificaciones se cambia el artículo 73 para hacerlo congruente con las reformas señaladas a los citados artículos y especificar con claridad cual es la documentación

que deberá portar el inspector cuando vaya a realizar alguna inspección, quedando como a continuación se menciona:

"ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, **tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes**, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán llevar consigo lo siguiente:

I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;

II.- Oficio de comisión expedido por la Subsecretaría de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:

a) Nombre del inspector, lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Motivos y fundamentos legales.

III.- Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:

a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observando las reglas siguientes:

I.- El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;

II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;

III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre

de la persona con quien se entienda la visita, nombres de los testigos de asistencia; y decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población;

III.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convengan".

Respecto al numeral 77 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reformar la fracción VII, toda vez que el auxilio de la fuerza pública, no es una medida de seguridad, sino que se trata de un apoyo que puede solicitar la autoridad para darle cumplimiento a alguna de las medidas de seguridad, por ello, la adición que proponían de Evacuación Forzosa, pasa a ser parte del contenido de la citada fracción, quedando como sigue:

"ARTICULO 77.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- El aseguramiento y

De la V a la VI.- . . .

VII.- La evacuación forzosa; y

VIII.- . . ."

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la propuesta de adicionar el artículo 80 Bis, se consideró que debido a que tiene relación con el supuesto contenido en el numeral 81 de la ley vigente, se estima conveniente reformarlo e incorporar el contenido del citado 80 Bis, haciéndose además, algunas modificaciones para establecer que el procedimiento para la aplicación de las sanciones se va a determinar en el Reglamento de la Ley, debiéndose observar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento, señalándose también que la resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección deberá estar fundada y motivada, con el fin de garantizar que la sanción se encuentre debidamente sustentada, toda vez que se omitía en la propuesta, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley, deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el Reglamento de la Ley, debiéndose

otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada".

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes, corresponda al infractor".

Por otra parte, a las adiciones que proponen ambas iniciativas, derivado del reordenamiento que se mencionó con anterioridad a diversos artículos, por contener en un mismo precepto, reformas, adiciones y derogaciones, comprendiendo consecuentemente todo el numeral, se hacen las adecuaciones a los artículos correspondientes y por ende al apartado de adiciones.

Con respecto al numeral 22 Bis que se propone en las dos propuestas, se estima conveniente modificarlo a efecto de darle congruencia a las fracciones y uniformarlas empezando con verbos, además de adecuar su redacción para establecerla con precisión y claridad, respetando la esencia de la misma, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución;

III.- Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección;

IV.- Proporcionar información y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;

V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;

VII.- Difundir la normatividad que regula la operación

y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;

IX.- Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes para su aplicación;

X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido daños en su estructura;

XI.- Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil a la sociedad en general;

XII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia Estatal siguientes:

a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

b) Estaciones de carburación.

c) Estaciones de servicio.

d) Polvorines.

e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.

f) Hoteles, moteles, hospitales, entre otras construcciones de dimensiones considerables.

g) Instituciones Educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;

h) Centros naturales recreativos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.

i) Tiendas departamentales y de autoservicio.

j) Presas, puentes y en general, cualquier otra instalación de mayor riesgo.

XIII.- Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamiento, para ser inspeccionados; y

XIV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento o las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

En la adición del artículo 22 Bis 1 de las propuestas de ambas iniciativas, que contiene las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres

y Policía Ecológica, se mencionan atribuciones en materia ambiental, por lo que esta Comisión Legislativa, consideró procedente suprimirlas, toda vez que éstas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado son competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con el objeto de fortalecer la propuesta en mención, el Diputado José Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de este Honorable Congreso del Estado, presentó a esta Comisión Dictaminadora su propuesta para incorporar atribuciones para prevenir la comisión de delitos y faltas de índole ecológica, de protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las distintas leyes, reglamentos y normas en la materia; así como llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable, la cuales fueron retomadas e incorporadas en el presente artículo.

De la misma forma y derivado de las opiniones emitidas en el Foro Estatal de Consulta de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero se incorporan

las fracciones IX, X, XIII y XIV, para atribuirle a la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica, que proponga y opere albergues temporales en cada una de las regiones en los casos de emergencia o desastre; integre una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales, así como la elaboración de un registro de unidades de atención a emergencia para verificar que cumplan con la normatividad vigente, toda vez que son supuestos importantes que debe realizar la citada dirección para poder cumplir con las tareas que se le asignen, quedando como sigue:

"ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador

de origen natural o humano;

III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;

IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;

VI.- Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de las regiones del Estado;

IX.- Integrar una base de datos de las instituciones

de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;

XI.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecida en la Entidad;

XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;

XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia

XIV.- Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil".

Así también referente al artículo 22 Bis 2 que proponen adicionar en las dos propuestas

de iniciativas, que contiene los requisitos para ser Subsecretario de Protección Civil, se modifica la fracción III, que contempla como uno de los requisitos contar con licenciatura terminada de una ciencia a fin, se elimina la palabra terminada, debido a que va también se señala que debe poseer cédula profesional, por lo que es lógico que para contar con ésta, debió terminar la carrera. Asimismo se suprime la fracción IV que contenía que no debe estar sujeto a proceso judicial, ni haber sido sentenciado por delito doloso o culposo, ya que este supuesto se encuentra inmerso en la fracción I.

Por otro lado ambas propuestas contemplan adicionar un artículo 22 Bis 3, que establece que se deben cumplir con los mismos requisitos para ser Director de la Subsecretaría de Protección Civil, además establece que el personal de las áreas técnicas operativas y administrativas deben cumplir con los requisitos de permanencia y profesionalización, lo que se considera innecesario establecerlo, en virtud de que la recién aprobada Ley de Seguridad Pública, reglamenta estos supuestos. Por tal motivo, se conjunta el contenido de este artículo en el artículo 22 Bis, toda vez que se complementan, para quedar como sigue:

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil, se deberá cumplir con

los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II.- Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;

III.- Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y

IV.- Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.

Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Derivado de los cambios realizados al artículo 77 que se precisaron con anterioridad, se adiciona un párrafo segundo para incorporar que para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quedando como a continuación se señala:

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la VIII.- . . .

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Por último, en el artículo 90 Bis, que cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse la diligencia para la supervisión se entenderá con cualquier persona, por ello se estima conveniente establecer que siempre y cuando la persona tenga la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo a la Ley, las notificaciones deben de realizarse en estos términos, quedando como sigue:

ARTICULO 90 Bis.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con cualquier persona siempre y cuando tenga la mayoría de edad.

Que por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Protección Civil, consideramos que las modificaciones que se realizan a la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, son acordes a las nuevas necesidades que se tienen, de esta manera, se dota de un instrumento jurídico que coadyuvará sin duda alguna en la conducción de la política de protección civil en nuestro Estado, toda vez que la prevención es el medio eficaz para evitar la generación de eventos

riesgosos para la integridad física de sus habitantes y conservación de sus bienes, así como el establecimiento de esquemas de coordinación y concertación entre sociedad y gobierno para alcanzar dichos objetivos."

Que en sesiones de fechas 08 y 13 de febrero del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, número 488.

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 488.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º.; 2º; 3º, 4º fracciones I, II, III, IV, V y VI; 5º; 6º; 7º, 9º Primer párrafo, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 11, 12 y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y segundo y tercer párrafo; 14 fracciones II, V, VI, XIV y XV; 16 fracciones X, XII y XIV; 17 fracciones III, V, VI, X, XII y XIV; 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XIII, XIX, XXI, XXII y XXIII; 23, 24, 25, 26, 30, 31 fracciones I, V, VII, VIII, IX y X; 33, 35, 36 fracciones I, III y IV; 38, 39 fracciones I, VI, IX y X; 40, 43, 44, 45, 46 primer párrafo; 50 fracción IV; 54, 55, 56 y 57; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 60; 62 fracción II; 63 fracciones

I y II; 69, 71, 72, 73, 75 y 77 fracción IV; 81, 83, 84 primer párrafo; 85, 88, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular las bases de integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la prevención, auxilio y recuperación de la población ante una emergencia o desastre, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agentes Perturbadores.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del

Plan Estatal de Emergencia;

III.- Alerta.- Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Pre Alerta.- Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno perturbador;

V.- Riesgo.- A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

VI.- Alto Riesgo.- A la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

VIII.- Auxilio.- A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daños a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.- A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cual-

quier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

XII.- Evacuación Forzosa.- A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia de protección civil realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal

y municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, realizados antes de una emergencia o desastre tendientes a disminuir o eliminar la vulnerabilidad, así como para evitar el impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, así como la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general;

XVII.- Recuperación.- A las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación,

rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general; y

XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley competará a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- El Subsecretario de Protección Civil;

V.- Los Presidentes Municipales;

VI.- El Director General de Sistemas y Normatividad;

VII.- El Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

VIII.- Los Titulares de

las Unidades de Protección Civil de los Municipios,

ARTICULO 4o.- Corresponde al Gobernador del Estado las atribuciones siguientes:

I.- Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios básicos y el medio ambiente;

II.- Crear fondos para la atención de emergencias o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los planes de desarrollo estatal;

IV.- Formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio a la población;

V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y atender una emergencia o desastre;

VI.- Ordenar la evacuación forzosa;

ARTICULO 5o.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados para atender emergencias y desastres tomando en cuenta los riesgos que existen en cada zona.

ARTICULO 6o.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en el territorio del Estado, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil, en las fases de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de emergencias o desastres.

ARTICULO 7o.- En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y en el de los Municipios, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

ARTICULO 9o.- El Sistema Estatal de Protección Civil es el instrumento de información y consulta en la materia que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protec-

ción civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

. . .

ARTICULO 10.- . . .

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- La Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VI.- Los grupos voluntarios;

VII.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos; y

VIII.- . . .

ARTICULO 11.- Podrán integrarse al Sistema Estatal de Protección Civil, la información y acciones aportadas por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Adminis-

tración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

ARTICULO 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

ARTICULO 13.- . . .

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Subsecretario de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes

de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y

VII.- . . .

Con excepción de los Secretarios Ejecutivo y Técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente.

A convocatoria del Consejo Estatal de Protección Civil se invitará a participar a las Instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honoríficos.

ARTICULO 14.- . . .

I.- . . .

II.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil anualmente y el Plan Estatal de Emergencia que formule la Subsecretaría de Protección Civil;

De la III a la IV.- . . .

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas procurando su adecuada coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado;

De la VII a la XIII.- . . .

XIV.- Recibir, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XV.- Promover y asignar acuerdos de coordinación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;

ARTICULO 16.- . . .

De la I a la IX.- . . .

X.- Solicitar apoyo al Go-

bierno Federal, ante una situación de emergencia o desastre, cuando la capacidad de respuesta del Estado sea rebasada;

XI.- . . .

XII.- Coordinar y dirigir las acciones del Consejo Estatal de Protección Civil en situaciones de emergencia o desastre, así como ordenar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

XIII.-

XIV.- Establecer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las unidades de protección civil de los Estados colindantes e instituciones del sector social, privado, académico y profesional; y

XV.- . . .

ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil, en ausencia del Presidente;

IV.- . . .

V.- Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil cuando el Presidente así lo determine;

VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente;

De la VII a la IX.- . . .

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XI.- . . .

XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de pre alerta, alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;

XIII.- Proponer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley;

XIV.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, los instrumentos legales para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XV.- . . .

ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar auxilio a la ciudadanía cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas

y estará dirigido técnica y logísticamente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada.

ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación:

I.- Coordinar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

II.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio;

III.- Ejecutar programas o planes específicos para la prestación de auxilio;

IV.- Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;

V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;

VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general, cuando la capacidad de respuesta de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido

rebasada;

VII.- Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

CAPITULO V

De la Subsecretaría de Protección Civil

ARTICULO 20.- La Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es el órgano encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Subsecretario;

II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;

III.- Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

IV.- Los Departamentos y áreas técnicas, administrativas y operativas que sean necesarias de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 22.- La Subsecretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación correspondiente;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;

IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;

V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad

en materia de protección civil;

XX.- . . .

De la VI a la VII.- . . .

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente ley;

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades Municipales de Protección Civil, para la elaboración de sus mapas correspondientes;

XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil;

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal de Operación;

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de uso de suelo;

X.- . . .

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil;

XII.- . . .

XIII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador;

ARTICULO 23.- La Subsecretaría de Protección Civil promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales de Protección Civil.

De la XIV a la XVIII.- . . .

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos tres veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Subsecretaría o Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda.

XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;

ARTICULO 24.- Corresponde

al Subsecretario de Protección Civil:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Subsecretaría de Protección Civil;

II.- Coordinar las acciones de la Subsecretaría de Protección Civil con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, en materia de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Subsecretaría de Protección Civil;

IV.- Designar a los inspectores de los establecimientos de competencia Estatal;

V.- Representar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en las reuniones del Sistema Nacional de Protección Civil;

VI.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia Estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y, en su caso, aplicar y ejecutar las medidas de seguridad;

VII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o las que autorice el

Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 25.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades de Protección Civil que para tal efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

La creación de estas Unidades o su equivalente se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Municipio.

ARTICULO 26.- Los Presidentes Municipales para cumplir con los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al pleno del Consejo

Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

III.- Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV.- Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

V.- Contemplar en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

VI.- Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;

VII.- Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

VIII.- Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

IX.- Suscribir convenios de coordinación en la materia;

X.- Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

XI.- Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 30.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará de inmediato la intervención del Consejo Estatal de Protección Civil, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

ARTICULO 31.- Los Consejos Municipales de Protección Civil deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Revisar y aprobar el Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, que elabore el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

De la II a la IV.- . . .

V.- Realizar las inspecciones, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI.- . . .

VII.- Aplicar el Plan de Emergencia Municipal de Protec-

ción Civil, ante una emergencia o desastre;

VIII.- Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal.

Cuando se trate de donación de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el municipio deberá hacer los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y notificará al Consejo Estatal de Protección Civil; y

X.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

I.- Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y presentarlos al Presidente del Consejo para su trámite correspondiente;

III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;

IV.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

V.- Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre, con la Subsecretaría de Protección Civil;

VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:

a) Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes.

b) Tortillerías, ferrete-

rías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.

c) Venta de gasolina a granel, fábricas o talleres y venta de juegos pirotécnicos de cualquier tipo.

d) Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.

f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

f) Centros de desarrollo infantil y primarias

g) Dispensarios y consultorios médicos.

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.

j) Viviendas en general y cualquier construcción de riesgo menor.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 33.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XIII del artículo 2o. de este ordenamiento, que cuenten con su

respectiva acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 35.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 36.- . . .

I.- Acta constitutiva y domicilio del grupo

II.- . . .

III.- Relación del equipo con el que cuenta;

IV.- Programa de capacitación y adiestramiento; y

ARTICULO 38.- La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 39.- . . .

I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenida su acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil;

De la II a la V.- . . .

VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico

y aviso a la Subsecretaría de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

De la VII a la VIII.- . . .

IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil;

X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal o Municipal, para tal efecto podrán solicitar las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones; y

XI.- . . .

ARTICULO 40.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda.

ARTICULO 43.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Subsecretaría o de la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, tanto para

su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTICULO 44.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Subsecretaría o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTICULO 45.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Subsecretaría de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

CAPITULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL PLAN ESTATAL DE EMERGENCIA

ARTICULO 46.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento que contiene las políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual será obligatorio para los responsables de su

ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios y presupuesto disponible.

. . .

ARTICULO 50.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- Las acciones que la Subsecretaría de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

De la V a la VII.- . . .

ARTICULO 54.- El Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia, cuando se hayan aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil, el Presidente mandará publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, posteriormente se difundirán en los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 55.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado deberá elaborar y difundir su Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III
DE LA DECLARATORIA DE
DESASTRE NATURAL

ARTICULO 56.- En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 57.- La solicitud de declaratoria de emergencia a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los requisitos previstos por las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

ARTICULO 60.- Ante la ocurrencia de fenómenos naturales que causen severos daños a la población, su patrimonio, los servicios básicos o el medio ambiente y que la capacidad del Gobierno del Estado se haya visto rebasada para hacer frente a los efectos destructivos, en estos casos el Gobernador del Estado formulará ante la Secretaría de Gobernación la solicitud de declaratoria de desastre natural de las comunidades o municipios afectados. Para tal efecto, se cubrirán los requisitos previstos en las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

ARTICULO 62.- Para que el Gobernador del Estado formule la solicitud de declaratoria de desastre natural a que se refiere el artículo 60 de esta

Ley, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- . . .

II.- Que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil a través del área correspondiente haga la evaluación preliminar de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Federal.

ARTICULO 63.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberá adoptar mientras se emite la declaratoria formal de desastre las siguiente medidas:

I.- Atención médica;

II.- Alojamiento y alimentación;

De la III a la VI.- . . .

ARTICULO 69.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil, o a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, quienes procederán en su caso conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia.

ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberá llevar consigo lo siguiente:

I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;

II.- Oficio de comisión expedido por la Subsecretaría

de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:

a) Nombre del inspector, lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Motivos y fundamentos legales.

III.- Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:

a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observando las reglas siguientes:

I.- El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;

II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;

III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre de la persona con quien se entienda la visita, nombres de los testigos de asistencia; y

IV.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convenga.

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- El aseguramiento y decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población;

De la V a la VI.- . . . estas autoridades en el ámbito de su competencia podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 80, bajo los criterios siguientes:

VII.- La evacuación forzosa; y

VIII.- . . .

ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el Reglamento de la Ley, debiéndose otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a otras leyes, corresponda al infractor.

ARTICULO 83.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Subsecretario de Protección Civil, y en los municipios los titulares de las Unidades de Protección Civil.

ARTICULO 84.- Cuando en los establecimientos se detecten irregularidades de operación o actos que constituyan riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda,

De la I a la IV.- . . .

ARTICULO 85.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan riesgos inminentes a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades procederán de inmediato a suspender dichas actividades; también ordenarán la desocupación del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el artículo 77 de este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTICULO 88.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación penal local vigente, en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 90.- Los acuerdos o resoluciones administrativas dictados por autoridades de protección civil, se notificarán

a los interesados de manera personal y se hará en días y horas hábiles.

ARTICULO 91.- Contar las resoluciones, determinaciones y acuerdos distados por las autoridades de protección civil, procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 92.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que el superior jerárquico revise la resolución que se reclama, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.

ARTICULO 93.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, tratándose de resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Protección Civil y las pronunciadas por las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 94.- El escrito de reconsideración deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos y agravios, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adi-

cionan a los artículos: 4º fracciones VII, VIII y IX; 13 Bis, 14 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 17 Bis; 22 fracción II Bis, XXIV, XXV y XXVI; 22 Bis; 22 Bis 1; 22 Bis 2, 26 Bis; 31 fracción I Bis; 32 Bis; 36 fracción IV Bis; 53 Bis; 77 último párrafo; 77 Bis; 83 Bis y 90 Bis de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Aplicar el Plan Estatal de Emergencia, total o parcialmente, según sea el caso;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes en la Entidad;

ARTICULO 13 Bis.- Los titulares de las dependencias a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de coadyuvar en las acciones o tareas del Consejo Estatal o Subsecretaría de Protección Civil, en momentos normales y en situaciones de emergencia o desastre, de igual forma las que le establezca el Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia.

- ARTICULO 14.- . . . Consejo Estatal de Protección Civil;
- De la I a la XV.- . . .
- XVI.- Prever fondos para la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen;
- XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil, para programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas;
- XVIII.- Coordinar las acciones ante una situación de emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil;
- XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y
- XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.
- ARTICULO 17 Bis.- Corresponde al Secretario Técnico:
- I.- Mantener informado al Secretario Ejecutivo del seguimiento de los trabajos del
- II.- Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo el calendario anual de sesiones, así como el orden del día para su aprobación;
- III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV.- Fungir como Secretario Ejecutivo, cuando éste cubra la ausencia del Presidente, en la sesión correspondiente;
- V.- Elaborar y certificar las actas del Consejo Estatal de Protección Civil;
- VI.- Actualizar la información del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII.- Implementar mecanismos y estrategias de comunicación permanente con los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VIII.- Promover acuerdos que permitan la coordinación y colaboración para el desarrollo de las actividades de protección civil con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; y
- IX.- Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento, el Consejo Estatal de Protección Civil o el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.
- ARTICULO 22.- . . .
-

De la I a la II.- . . .

II Bis.- Promover el registro de empresas, consultorías o de personas físicas que se dediquen a brindar los servicios de capacitación en la materia, previo requisitos que para tal efecto, se establezca en el Reglamento de la Ley;

De la III a la XXIII.-. . .

XXIV.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgo para la población, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de funcionamiento correspondiente;

XXV.- Establecer mecanismos de coordinación con las instancias competentes para participar en la actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;

XXVI.- Las demás que le confiera el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución;

III.- Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección;

IV.- Proporcionar información y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;

V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;

VII.- Difundir la normatividad que regula la operación

y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;

IX.- Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes para su aplicación;

X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido daños en su estructura;

XI.- Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil a la sociedad en general;

XII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia Estatal siguientes:

a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

b) Estaciones de carburación.

c) Estaciones de servicio.

d) Polvorines.

e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.

f) Hoteles, moteles, hospitales de segundo nivel, entre otras construcciones de dimensiones considerables.

g) Instituciones educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;

h) Centros naturales recreativos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.

i) Tiendas departamentales y de autoservicio.

j) Presas, puentes y cualquier otra instalación de mayor riesgo.

XIII.- Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamiento, para ser inspeccionados; y

XIV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento o las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador de origen natural o humano;

III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;

IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;

VI.- Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de las regiones del Estado;

IX.- Integrar una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;

XI.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecida en la Entidad;

XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;

XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II.- Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;

III.- Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y

IV.- Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.

Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 26 Bis.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, son órganos de coordinación, consulta, planeación y supervisión de los Sistemas Municipales de Protección Civil y estarán integrados por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV.- Un Regidor y los Directores de Seguridad Pública, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, entre otros que determine el Consejo Municipal;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal con sede en el municipio; y

VI.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, con voz pero sin voto.

Los cargos en el Consejo Municipal de Protección Civil, serán de carácter honorífico.

ARTICULO 31.- . . .

I.- . . .

I Bis.- Remitir al Consejo Estatal de Protección Civil el Programa Municipal de Protección Civil para su validación respectiva;

De la II a la X.- . . . o desastre, el cual será aprobado

ARTICULO 32 Bis.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, como parte integrante de los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Participar en la ejecución de los Programas Municipales de Protección Civil, en las fases de prevención y auxilio de la población;

II.- Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Subsecretaría de Protección Civil, en caso de ocurrir una emergencia o desastre; y

III.- Las demás que les confieren otras Leyes y Reglamentos o que determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 36.- . . .

De la I a la IV.- . . .

IV Bis.- Documentación que acredite la profesión de los integrantes, si se trata de la organización que refiere la fracción II del artículo 34.

ARTICULO 53 Bis.- El Plan Estatal de Emergencia es el instrumento que contendrá las acciones que las dependencias integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil, deberán llevar a cabo ante una emergencia

en sesión ordinaria del Consejo, debiendo establecerse los lineamientos para su integración en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la VIII.- . . .

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 77 Bis.- Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

ARTICULO 83 Bis.- Al momento de imponer una sanción consistente en multa, el monto será fijado en la misma resolución, indicando que deberá ser pagada por el infractor en la Administración Fiscal del Estado o Tesorería Municipal, según sea el caso.

ARTICULO 90 Bis.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre

presente y sea mayor de edad.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga a los artículos 4º el último párrafo; 14 fracciones VII, IX y X; 16 fracciones VII, XII y XIV; 17 fracciones VII, VIII y IX; 22 fracciones X, XIV, XV, XVI y XX; 27 el último párrafo; 28, 29, 58, 59, 61; 62 fracción I; 63 fracción III; 64 y 65 de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- . . .

De la I a la VI.- . . .

Último Párrafo Derogado.

ARTICULO 14.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Derogada.

VIII.- . . .

IX.- Derogada.

X.- Derogada.

De la XI a la XIV.- . . .

ARTICULO 16.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Derogada.

De la VIII a la XV.- . . .

ARTICULO 17.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

IX.- Derogada.

De la X a la XII.- . . .

XIII.- . . .

De la XIV a la XV.- . . .

ARTICULO 22.- . . .

De la I a la IX.- . . .

X.- Derogada.

De la XI a la XIII.- . . .

XIV.- Derogada.

XV.- Derogada.

XVI.- Derogada.

XVII.- . . .

De la XVIII a la XIX . . .

XX.- Derogada.

De la XXI a la XXIII.- . . .

ARTICULO 27.- . . .

Último párrafo. Derogado.

ARTICULO 28.- Derogado.

ARTICULO 29.- Derogado.

ARTICULO 58.- Derogado.

- ARTICULO 59.- Derogado. DIPUTADA PRESIDENTA.
JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.
- ARTICULO 61.- Derogado. Rúbrica.
- ARTICULO 62.- . . . DIPUTADO SECRETARIO.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
- I.- Derogada. Rúbrica.
- De la II a la III.- . . . DIPUTADO SECRETARIO.
ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.
- ARTICULO 63.- . . . Rúbrica.

- De la I a la II.- . . . En cumplimiento a lo dis-
puesto en los artículos 74,
III.- Derogada. fracciones III y IV y 76 de
la Constitución Política del
De la IV a la VI.- . . . Estado Libre y Soberano de
Guerrero y para su debida publi-
cación y observancia, expido el
ARTICULO 64.- Derogado. presente Decreto, en la Residen-
cia Oficial del Poder Ejecutivo
ARTICULO 65.- Derogado. Estatal, en la Ciudad de Chil-
pancingo, Guerrero, a los veinte
días del mes de febrero del año
dos mil siete.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente De-
creto entrará en vigor al día
siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento
de la Ley, deberá expedirse
en un término de sesenta días
hábiles, a partir de la entrada
en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el
presente Decreto en el Pe-
riódico Oficial del Gobierno
del Estado, para los efectos
legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones
del Honorable Poder Legislativo,
a los trece días del mes de
febrero del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELEC-
CIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-
BLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

**GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS
ALTÉS.**

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

El Ciudadano Licenciado ROBERTO JUÁREZ ADAME, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mediante auto dictado con fecha ocho de Febrero del año dos mil siete, en el expediente civil número 062/2005-II, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FILEMÓN MALDONADO MÉNDEZ, en contra de MIGUEL RAMOS MORALES y MARIA DE LOS ÁNGELES SEGURA HERNÁNDEZ, ordenó sacar a pública subasta y en Primer Almoneda, el bien inmueble embargado en autos ubicado en la Calle Tres, Edificio Cuatro, departamento 401, de la Unidad Habitacional Infonavit "Héroes de Guerrero", de esta Ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE mide 9.525 metros en dos tramos de 7.725 metros y de 1.80 metros, con área común y patio de servicio; al SURESTE mide 7.25 metros en dos tramos de 4.775 metros, con muro medianero del departamento número 402, y 2.475 metros, con vestíbulo escalera; al SUROESTE mide

9.525 metros en tres tramos de 1.925 metros y 5.10 metros, con área común y 2.50 metros, con vestíbulo escalera; al NOROESTE mide 7.25 metros en dos tramos, 1.325 metros, 5.05 metros y 0.875 metros, con área común, con una superficie total de 56.87 metros cuadrados, con un valor pericial de \$256,670.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal el que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado en autos, la Almoneda deberá anunciarse por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico Vértice que se edita en esta Ciudad, y en los lugares públicos de costumbre, como son: Administración Fiscal, Tesorería Municipal y los Estrados del Juzgado, para tal efecto se convocan postores, y se señalan las DIEZ HORAS DEL DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primer Almoneda del citado bien inmueble.

A T E N T A M E N T E
EL SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LOS BRAVO.
LIC. CESAR SERRANO MOJICA.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente civil número 157/2004-I, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PERLA CAROLINA GONZALEZ HERNÁNDEZ, en contra de ALEJANDRO JAIMES GOMEZ y ENIA ESTRADA JAIMES, la C. Licenciada MA. ELENA MONTALVO SALDIVAR, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, por auto de quince de Marzo del año pasado y doce de Febrero del presente año, se señalaron las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en autos, ubicado en Calle Colón sin número de esta Ciudad, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE mide 4.40 metros y colinda con Calle Colón; al SUR mide 4.40 metros y colinda con propiedad de la Señora Mari Alpizar; al ORIENTE mide 12.00 metros y colinda con Ma. Soledad Alcaraz Orozco; al PONIENTE mide 12.00 metros y colinda con propiedad de Juana Garcés; siendo postura legal para el remate aquella que cubra las dos terceras partes de la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS, valor pericial fijado en autos, publicación que deberá hacerse por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y El Despertar del Sur de esta Ciudad.

CONVÓQUENSE POSTORES.

Arcelia, Gro., a 15 de Febrero del 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS CIVIL.
LIC. RENE RECAMIER CASTRO.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
CHILPANCINGO, GUERRERO.

En el expediente número 64/2006-II, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL BARRIENTOS NAVARRETE, en contra de JUAN CASARES RAMÍREZ, la Ciudadana Licenciada BEATRIZ FUENTES NAVARRO, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Galeana, por auto de fecha siete de Julio del año dos mil seis, ordenó radicar el presente juicio al demandado JUAN CASARES RAMÍREZ, para que se presente ante este Juzgado a contestar la demanda dentro de un término de cuarenta días, a partir de la última publicación del presente edicto, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición las copias simples de la demanda y anexos en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, con domicilio en la Calle Demetrio Ramos sin número, Altos 102, de Técpan de

Galeana, Estado de Guerrero, lo anterior en virtud de ignorarse el domicilio. Doy Fe.

Técpan de Galeana, Gro., a 22 de Febrero del 2006.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE
ACUERDOS.
LIC. AMELIA ASTUDILLO BELLO.
Rúbrica.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que se edita en Chilpancingo, Guerrero.

3-3

EDICTO

En el expediente número 456-3/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ARMANDO DIAZ RIVERO, en contra de FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO y OTRO, el Licenciado JESÚS SALES VARGAS, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó las siguientes resoluciones que en su parte conducente dicen:

"Acapulco, Guerrero, a ocho de Diciembre de dos mil cinco.- A sus autos el escrito del Licenciado Javier Ruíz Gutiérrez, Apoderado de la parte actora, exhibido el veinticuatro de Noviembre del presente año, atento a su contenido, con apoyo a la

certificación que antecede, téngasele al promovente por desahogando en tiempo la vista que se le dió a su representada por auto de fecha dieciocho de Noviembre del presente año, así como por hechas sus manifestaciones que vierte en el de cuenta. Ahora bien, si bien es cierto que mediante ejecutoria de fecha doce de Diciembre del año dos mil tres, dictada por la Primera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil número 585/2003, declaró nulas las actuaciones de esta Primera Instancia, dejando intocados los emplazamientos a la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y DELEGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, ordenando la indicada ejecutoria en su segundo punto resolutivo, se emplazara a juicio a TANIA OCHOA MEDINA, en términos del Auto de Radicación de fecha catorce de Noviembre del dos mil uno, en ese sentido, mediante diverso auto de fecha veinte de Junio de esta anualidad, y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se ordenó emplazar a juicio a TANIA OCHOA MEDINA, en términos del Auto de Radicación de fecha catorce de Noviembre del dos mil uno, sin embargo, el juzgador no pasa desapercibido que el actor ARMANDO DIAZ RIVERO, al presentar su demanda inicial acompañó al mismo documentos privados en los cuales se señala

la dirección de la Señora TANIA OCHOA MEDINA, el ubicado en Calzada del Sol, número 92, Fuentes de Satélite Estado de México; por ello, con las facultades que me confiere los Artículos 6º, 9º, Fracción I y 265 del Código Procesal Civil del Estado, lo procedente es regularizar el procedimiento en su parte conducente del auto de fecha veinte de Junio de este mismo año, que dice: "En ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria, emplácese a juicio a TANIA OCHOA MEDINA, en términos del Auto de Radicación de fecha catorce de Noviembre del año dos mil uno, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y documentos anexos a la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles, conteste la demanda con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda, asimismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las personales le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado. Por otra parte, antes de proveer respecto a la notificación por edictos, gírense los oficios al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, residente en esta Ciudad, Instituto Federal Electoral y al Director de la Policía Preventiva, para que informe a este Juzgado si en su banco de datos existe domicilio de

TANIA OCHOA MEDINA." Para quedar como sigue: "en ese sentido, y en virtud de que la demandada TANIA OCHOA MEDINA, tiene su domicilio el ubicado en Calzada del Sol, número 92, Fuentes de Satélite, Estado de México, es decir fuera de esta jurisdicción, con los insertos necesarios y con fundamento en los Artículos 168 y 169 del Código Procesal Civil del Estado, gírese exhorto al Juez competente de igual categoría de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva cumplimentar el auto de fecha catorce de Noviembre del año dos mil uno, así como el presente proveído, esto es, que se notifique y se emplace a juicio a la citada demandada, concediéndosele tres días más por razón de la distancia para que conteste la demanda instaurada en su contra, así mismo, prevéngasele para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por los Estrados de este Juzgado, facultando al Juez exhortado, acuerde promociones, gire oficio y aplique cualquier medida de apremio tendiente a cumplimentar el presente proveído." Bajo esas circunstancias, se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha veinte de Junio de este mismo año.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado JESÚS SALES VARGAS, Juez Sexto de primera

Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, por ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado J. BIANEY IGNACIO CASTRO, que autoriza y da fe."

"SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- "Acapulco, Guerrero, a once de Enero del año dos mil siete... Visto el escrito del Licenciado Javier Ruíz Gutiérrez, Apoderado Legal de la parte actora, exhibido el dieciséis de los corrientes, enterado de su contenido, y tomando en cuenta el informe del Licenciado Ramón Domínguez Perea, Director de Asistencia Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal, así como el Acta Secretarial de fecha ocho de Febrero del año dos mil seis, levantada por la Segunda Notificadora adscrita al Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalne-pantla con residencia en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, en los cuales se hace constar que no se encontró antecedente alguno de la demandada TANIA OCHOA MEDINA. Así como que ya no vive en dicho domicilio señalado por la actora, como lo señala el Artículo 160 Fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazarlo a juicio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el Novedades de Acapulco que se edita en esta Ciudad, haciéndole saber a la referida demandada que deberá presentarse

dentro del término de cuarenta días para que produzca contestación a la demanda inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda que deja de contestar, término que le empezará a transcurrir a partir de la última publicación de los edictos, asimismo, se le previene para que señale domicilio en la Ciudad donde se tramita el juicio para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante cédula que se fije en los Estrados de este Juzgado; en el entendido que las copias de traslado quedan a su disposición en la Tercera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, ubicado en Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, de esta Ciudad, y que el término de nueve días para dar contestación a la demanda correrá a partir del día siguiente de que se apersone a recibir las copias de traslado, o bien a partir del día siguiente de aquél en que fenezca el indicado plazo de cuarenta días.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado JESÚS SALES VARGAS, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, por ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado J. BIANEY IGNACIO CASTRO, que autoriza y da fe."

Acapulco, Gro., a 29 de Enero del año 2007.

EL TERCER SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. J. BIANEY IGNACIO
CASTRO.

Rúbrica.

3-3

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y
CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.

Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

El C. GUMERCINDO MONDRAGÓN RAMOS, solicita la inscripción por vez primera del predio urbano, ubicado en la Segunda Calle de Chorrillo número 6, en Taxco, Guerrero, del Distrito Judicial de Alarcón, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 12.35 mts., colinda con Bulmaro Hernández.

Al SUR: 9.05 mts., colinda con la Segunda Calle del Chorrillo.

Al ORIENTE: 8.30 mts., colinda con Florentino Nájera.

Al PONIENTE: 11.10 mts., colinda con Salomón Mondragón.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de Noviembre de 2006.

EDICTO

En el expediente número 488-2/2005, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ZACARIAS CORTES OROZCO y JAVIER CORTES GARCIA, en contra de BEATRIZ SÁNCHEZ ORTEGA, GABINO ALCARAZ RAMOS y CONSTANTINA ORTEGA BARRIOS, la Licenciada GABRIELA RAMOS BELLO, Jueza Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por proveído dictado en la audiencia de remate de fecha quince de Febrero del dos mil siete, señaló las ONCE HORAS DEL DIA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para la audiencia de remate en Segunda Almoneda y en pública subasta el cincuenta por ciento del bien embargado en autos, consistente en el inmueble ubicado en la Zona 103, manzana 8, lote 79, de Las Cruces, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE: en 7.35 mts., colinda con lote 75; al SURESTE: en 17.40 mts., colinda con lote 50; al SUROESTE: en 7.30 mts., colinda con Calle sin nombre; al NOROESTE: en 14.60 mts., colinda con Calle

sin nombre, con superficie de 177.00 metros cuadrados, sirve de base la cantidad de \$136,500.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial es decir \$81,900.00 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SE CONVOCAN POSTORES.

Los que para intervenir, deberán depositar en establecimiento de crédito, una cantidad igual, al diez por ciento en efectivo al valor del bien, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Acapulco, Gro., a 21 de Febrero de 2007.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

LIC. ERIKA MORALES ORDUÑO.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 213-1/2001, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FLORENTINA RAMIREZ CAMACHO, en contra de CATALINA PACHECO TALAVERA, el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLÓN, Juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la Ciudad y

Puerto de Acapulco, Guerrero, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga lugar el remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado a la parte demandada, ubicado en la Calle Sonora esquina con Calle Plan de Ayala, lote número 153-B, del Fraccionamiento El Progreso, de esta Ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: al NORTE: en 8.75 m., con Calle Sonora; al SUR: en 8.00 m., con lote número 153-A; al ORIENTE: en 15.00 m., con lote 153; y al PONIENTE: en 14.60 m., con Calle Plan de Ayala, superficie total del terreno de 122.40 m². Sirviendo de base la cantidad de UN MILLON SEIS MIL PESOS M.N., valor pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, 23 de
Febrero del 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ
DÍAZ.
Rúbrica.

Para que se publique por tres veces dentro de nueve días en el diario Novedades de Acapulco, que se edita en este Puerto.

3-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado ROBERTO JUÁREZ ADAME, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad, mediante auto dictado en la audiencia de remate en Primera Almoneda de fecha veintidós de Febrero del año dos mil siete, en el expediente número 063/2005-I, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ISMAEL ROJAS NUÑEZ, en contra de ANDRÉS CASTAÑÓN FLORES y ROSALÍA HERNÁNDEZ NAVA, se ordena sacar a remate en pública subasta y en Segunda Almoneda, el bien inmueble ubicado en la esquina que forman las Calles Avenida Guadalupe con Calle Quebrada, lote número 1, del Fraccionamiento Lomas del Poniente de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al NORTE mide 11.35 metros y colinda con lote número 2; al SUR mide 1.50 metros y colinda con Guadalupe; al ORIENTE mide 20.00 metros y colinda con Avenida Guadalupe; al PONIENTE mide 18.00 metros y colinda con Calle La Quebrada, con una superficie total de 117.60 metros cuadrados, inscrito ante la Dirección de Catastro Municipal con la Cuenta Predial número 18369/010-060-003, con una rebaja del veinte por ciento del valor pericial fijado en autos, siendo la cantidad de \$940,000.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), convóquense postores

a través de los medios acostumbrados como son: los Estrados del Juzgado, los Estrados de la Tesorería Municipal de esta Ciudad, los Estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el Periódico Oficial que edita el Gobierno del Estado y en el periódico Vértice, Diario de Chilpancingo, la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Segunda Almoneda.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LOS BRAVO.
LIC. NATIVIDAD REYNA JUSTO.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

CC. ADELA KAROL BARNÉS DE SALMONTA, SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE RAFAEL EZQUERRO Y ALVARADO y ENRIQUE ABURTO PALACIOS.

P R E S E N T E S.

En el expediente número 279-1/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de NULIDAD DE ESCRITURA, promovido por ABEL NAVA DONJUAN, en contra de JOSE GILDARDO GARCIA MONTIEL y OTROS; el Ciudadano Juez Tercero de lo

Civil por auto de fecha veintitrés de Febrero del dos mil siete, por ignorarse su domicilio, ordenó emplazarlos por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Diario Diecisiete que se edita en este Puerto, haciéndoles saber que tienen un término de cuarenta y nueve días, para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir de la última publicación del edicto, dejando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Acapulco, Gro., 26 de Febrero del 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
ACTUARIO DEL JUZGADO

TERCERO CIVIL.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ
DÍAZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado ROBERTO JUÁREZ ADAME, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad, mediante autos de fechas veintisiete de Noviembre del año dos mil seis y primero de Marzo del año dos mil siete, dictados en el ex-

pediente número 241/2000-I, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ARTURO CASTRO GATICA, CELEDONIO ESTEBAN NAVA y MAURILIO FLORES REYES, en contra de JOSÉ LÁZARO JACOBO, se ordena sacar a remate en pública subasta y en Primera Almoneda, el bien inmueble embargado en autos, en base al avalúo emitido por el Perito de la parte demandada, ubicado en Calle Mina número 53, esquina con Calle Margarito Damián Vargas, Barrio de San Antonio de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al NORTE mide 7.54 metros y colinda con propiedad de Arturo Lázaro Cuenca (en dos tramos de 4.35 metros y 3.19 metros); al SUR mide 7.68 metros y colinda con la Calle Mina; al ORIENTE mide 16.03 metros y colinda con la Calle Margarito Damián Vargas; al PONIENTE mide 15.16 metros y colinda con propiedad de José Angel Francisco Lázaro, María Lázaro Hernández y Arturo Lázaro Cuenca, respectivamente (en dos tramos de 13.00 metros y 2.16 metros), con una superficie total de 128.00 metros cuadrados y un valor pericial de \$960,800.00 (NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo anteriormente señalado. Por lo que se ordena convocar postores por medio de la publicación de edictos, por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

en el periódico Vértice, Diario de Chilpancingo, que se edita en esta Ciudad, en los Estrados de este Juzgado, en los Estrados de la Tesorería Municipal de esta Ciudad y en los Estrados de la Administración Fiscal de esta Entidad, señalándose las DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda.

A T E N T A M E N T E
LA PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LOS BRAVO.
LIC. NATIVIDAD REYNA JUSTO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

Exp. Núm.435-2/86.

C. KARLA NOEMÍ y ANYA AYALET
DE APELLIDOS RODRÍGUEZ GOMEZ.

La suscrita Licenciada NORMA LETICIA MENDEZ ABARCA, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, quien actúa por ante la Licenciada OLIVIA RAMIREZ LOPEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, dictó un auto que a la letra dice:

Chilpancingo, Guerrero, uno

de Febrero de dos mil siete.

Visto el escrito del Licenciado Pedro Valente Villanueva, atenta a su contenido, y toda que ha quedado acreditado que se ignora el domicilio de las codemandadas KARLA NOEMÍ y ANYA AYALET de apellidos RODRÍGUEZ GOMEZ, tal y como se advierte de las constancias de autos, por lo que emplácese legalmente a juicio a las codemandadas de referencia, en los términos ordenados por auto veinticinco de Octubre del año próximo pasado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad Capital, y tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndoles un término de veinte días hábiles, para que produzcan su contestación a la demanda. Asimismo se les hace saber a las demandadas, que las copias simples de la demanda y copias de los documentos base de la acción debidamente cotejados y sellados quedan a su disposición en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que pasen a recogerlas en el momento que lo considere pertinente.

AUTO DE RADICACIÓN.- Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de Octubre de dos mil seis.

Visto el escrito del Licenciado Pedro Valente Villanueva, exhibido el veintitrés de los

que cursan, atenta a su contenido, se le tiene por señalando el domicilio de las codemandadas para efecto de que sean legalmente emplazadas a juicio, y toda vez que ha quedado subsanada la prevención ordenada en autos, se procede a proveer la solicitud de VICENCIO JUAN RODRIGUEZ GOMEZ, de fecha tres de Agosto del presente año, por medio del cual por su propio derecho viene a demandar en la Vía INCIDENTAL de KARLA NOEMÍ y ANYA AYALET de apellidos RODRÍGUEZ GOMEZ, la CESACION de la PENSIÓN ALIMENTICIA, que fue fijada en el expediente en que se actúa, por lo que con fundamento en el Artículo 655 del Código Procesal Civil abrogado, se da entrada al incidente en vía y forma propuesta, ordenando su tramitación en la misma pieza de autos, córrase traslado de manera personal a las codemandadas, para que dentro del término de tres días hábiles produzcan su contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por presuntivamente confesas de los hechos aludidos, en su contra, asimismo requiéraseles a las codemandadas, para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos a través de cédulas que se fijen en los Estrados de este Juzgado. Dése la intervención que legalmente les compete al Representante Social ads-

crita y Representante Legal del DIF-GUERRERO. Por otra parte, se le tiene por ofrecidas sus pruebas. Se le tiene por señalando domicilio donde oír y recibir citas y notificaciones, autorizando a los profesionistas que menciona, designando como Abogado Patrono al Licenciado Pedro Valente Villanueva. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada NORMA LETICIA MENDEZ ABARCA, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, por ante la Licenciada OLIVIA RAMIREZ LOPEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chilpancingo, Guerrero, 12 de Febrero de 2007.

A T E N T A M E N T E.
LA SEGUNDA SECRETARIA DE
ACUERDOS.
LIC. OLIVIA RAMIREZ LOPEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

MARIA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO.

P R E S E N T E.

En el expediente número 461-1/05, relativo al Juicio HIPOTECARIO, promovido por SÓLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V., en contra de MARIA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO, el Juez

Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, dictó un auto que a la letra dice:

Visto el escrito de Jesús Fernando Rangel Vargas, Apoderado de la demandante SÓLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; atento a su contenido y como lo solicita el promovente; tomando en consideración que no ha sido posible la localización de la demandada MARIA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ HURTADO, tal y como se desprende de las diversas constancias que obran en actuaciones. Luego entonces, con fundamento en el Artículo 160 Fracción II del Código Procesal Civil, se ordena emplazar a juicio a la referida demandada por medio de edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico diario Novedades de Acapulco, que se edita en este Puerto, para que dentro del término de cuarenta días, produzca contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga sus excepciones y defensas, asimismo se le previene para que señale domicilio en esta Ciudad en donde oír y recibir notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las ulteriores notificaciones y las personales le surtirán efectos por cédulas que se fijan en los Estrados de este

Juzgado, en los términos establecidos por los Artículos 148 y 257 del Código Adjetivo Civil; término que empezará a correr a partir de la publicación del último edicto, haciéndole saber a la demandada de referencia, que las copias de traslado y anexos que se acompañan, se encuentran a su disposición en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante el Licenciado MANUEL LEÓN REYES, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Acapulco, Guerrero, dos de Febrero del dos mil siete.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. MANUEL LEÓN REYES.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 647-1/04, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MARGARITA PINEDA MEZA, en contra de ISRAEL EPIFANIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el Licenciado JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ, Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, ordenó sacar a re-

mate en Primera Almoneda, los bienes inmuebles identificados como departamento 202, Condominio Brisamar-Britania, ubicado en las Calles G y HD lotes 2 y 9, Fraccionamiento Joyas de Brisamar, en esta Ciudad, con superficie de 150.21 m2., indiviso 10.40% medidas y colindancias: al NORTE; en 01.00, 04.20 y 05.65 mts., con área común hacia la alberca; al SUR; en 07.85, 03.00 y 01.65 con área común hacia la Calle H-G; al ORIENTE; en 04.15, 09.00 y 01.15 mts., con área común y lote número 1; al PONIENTE; en 01.15, 11.00 y 02.15 mts., con cuarto de servicio del departamento 201, vestíbulo y escalera; ARRIBA; con departamento 302; ABAJO; con departamento 102, con un valor pericial de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., asimismo el lote 15 y dos Villas construidas en él, de la manzana 4, del Fraccionamiento Cumbres de Llano Largo, en esta Ciudad, con una superficie de terreno de 653.20 m2., con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE; en 21.05 metros, con Calle HD-1; al SUR; 35.78 metros, con Calle HD; al ORIENTE; en 23.34 metros, con lote 14; al PONIENTE; en 24.85 metros con lote 16, con un valor pericial de Villa 1, \$3,409,255.00 y Villa 2, \$3,391,200.00. Haciéndose la publicación de edictos convocándose postores por tres veces dentro de nueve días, en los lugares públicos de costumbre, en el diario Novedades de Acapulco que se edita en esta Ciudad,

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y en los Estrados de este Juzgado. Sirviendo como base para el remate la cantidad de (OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial determinado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Y para que tenga verificativo la audiencia de remate se señalan las DOCE HORAS DEL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE.- DOY FE.

CONVÓQUENSE POSTORES

Acapulco, Guerrero, 6 de Marzo del 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MANUEL LEON REYES.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente número 110-1/2006, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por FRANCISCO AGUILAR ORDÓÑEZ, en contra de NOÉ CALVILLO MORENO, el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLÓN, Juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, señaló las DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar

el remate en Primer Almoneda del bien inmueble hipotecado a la parte demandada, consistente en: la fracción del inmueble identificado con el número 35, actualmente: marcado con el número 45, ubicado en la Calle de Zaragoza, del Barrio del Hueso, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y linderos: al NORTE, en 13.00 mts., con Calle Ignacio Zaragoza; al SUR, en 16.55 mts., con propiedad de Octaviano Alcaráz; al ORIENTE, en 45.00 mts., línea quebrada con propiedad de la Señora Osorio; y al PONIENTE, en 53.00 mts., con propiedad de Rosa Rodríguez, con una superficie de 627.00 m². Sirviendo de base la cantidad de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.N., valor pericial y será postura legal, la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, 06 de Marzo del 2006.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ
DÍAZ.
Rúbrica.

Para que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Chilpancingo, Gro.

2-1

EDICTO

En el expediente número 133-1/2004, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de MARIA ANGELA MANZANAREZ CUEVAS, en auto del veintiséis de Febrero de dos mil siete, el Ciudadano Licenciado AUSENCIO DIAZ LORENZANO, señaló las ONCE HORAS DEL DIA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en el departamento número 201, Edificio 45, Etapa número LXV, Unidad Habitacional El Coloso, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NOROESTE; en 11.35 m., en dos tramos de 9.15 y 2.20 m., con vacío; al SURESTE; en 11.35 m., en dos tramos de 8.10 y 3.25 m., colinda con vacío; al NORESTE; en 6.30 m., en dos 3 tramos 5.85 y 0.45 m., colinda con vacío; al SUROESTE; en 6.30 m., en dos tramos 3.45 de muro medianero colinda con departamento 202 y 2.85 m., colinda con vestíbulo y escalera; ABAJO; colinda con departamento 101; ARRIBA; colinda con departamento 301, sirve de base para el remate la cantidad de (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES
Acapulco, Gro., a 27 de Febrero
del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. ROBERTO ADRIAN
HERNÁNDEZ GAYTAN.

Rúbrica.

2-1

1.80 y 7.25 m., con área común;
al SURESTE; en 7.25 m., en tres
tramos 0.875 m., 5.05 m., y
1.325 con área común; ARRIBA;
con departamento 401; ABAJO;
con departamento 201, sirve de
base para el remate la cantidad
de (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL
PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),
valor pericial fijado en autos
y será postura legal la que
cubra las dos terceras partes
de esa cantidad.

EDICTO

En el expediente número 136-1/2004, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de JORGE LUIS MARTINEZ VEJAR, en auto del veintiocho de Febrero de dos mil siete, el Ciudadano Licenciado AUSENCIO DIAZ LORENZANO, señaló las ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en el departamento número 301, Edificio 09, Etapa número XVI, Unidad Habitacional El Coloso, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE; en 9.525 m., en tres tramos de 2.50 m., con vestíbulo y escalera, 5.10 y 9.25 m., con área común; al NOROESTE; en 7.25 m., en dos tramos de 4.775 m., con muro medianero del departamento 302 y 2.475 m., colinda con vestíbulo; al SUROESTE; en 9.525 m., en dos tramos

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 1º de Marzo
del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. ROBERTO ADRIAN
HERNÁNDEZ GAYTAN.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 398-3/2005, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de WENDY CORTES MARTINEZ, el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLON, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por auto del veintisiete de Febrero del dos mil siete, señaló las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la

audiencia de remate en Segunda Almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la vivienda número 53, del Condominio "Valle del Palmar I", La Venta, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE; en 6.20 mts., con casa n° 44; al SUR; en 6.20 mts., con área común al régimen; al ESTE; en 10.80 mts., con casa n° 54; al OESTE; en 10.80 mts., con casa n° 52; ARRIBA; con losa de azotea; ABAJO; con losa de cimentación, sirve de base para el remate la cantidad de \$143,000.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad, con rebaja del veinte por ciento.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 28 de Febrero del año 2007.

EL TERCER SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. ROBERTO RAMOS CHINO.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 510-1/2003, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra

de OSVALDO RAMIREZ REBOLLEDO, el Licenciado JESÚS SALES VARGAS, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, en auto del dos de Marzo del dos mil siete, señaló las ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la casa Tabachines 47-B, de la Unidad Habitacional El Coloso, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias (Planta Baja): al SUROESTE; en 9.40 mts., con un tramo por muro medianero de la casa número 48-A; al NORESTE; en 9.40 mts., con un tramo con muro medianero de la casa número 47-A; al NORESTE; en 4.70 mts., con un tramo de área comunal; al SURESTE; en 4.70 mts., con un tramo de la casa número 30-A; ARRIBA; con Planta Alta de la misma vivienda; ABAJO; con terreno natural; (Planta Alta) al SUROESTE; en 6.30 mts., con un tramo colinda con muro medianero de la casa número 48-A; al NORESTE; en 6.30 mts., con un tramo colinda con muro medianero de la casa número 47-A; al NOROESTE; en 4.70 mts., con un tramo de área comunal; al SURESTE; en 4.70 mts., con un tramo de la casa número 30-A; ARRIBA; con losa de azotea; ABAJO; con Planta Baja de la misma casa, sirve de base para el remate la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y

será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 6 de Marzo del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. OVILIO ELIAS LUVIANO.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. MARCELO BONILLA CONTRERAS.
P R E S E N T E.

En el expediente número 497-1/2006, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de NULIDAD DE TÍTULOS DE PROPIEDAD, promovido por JORGE MAGANDA SALAS y BLANCA ESTELA ALPUING RODRÍGUEZ, en contra de USTED y OTROS, el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLÓN, Juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por auto de fecha 05 y 14 de febrero del presente año, por ignorarse su domicilio ordenó emplazarlo por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Diecisiete que se edita en este Puerto, concediéndole un término de 49 días para que conteste la demanda, término

que empezará a correr al día siguiente de la última publicación del edicto. Quedan a su disposición las copias simples de traslado, en la Primera Secretaría de este Juzgado.

Acapulco, Guerrero, 19 de Febrero del 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ
DIAZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

Que en el expediente número 150-2/2000, relativo al Juicio de DIVORCIO NECESARIO, promovido por TERESA DE JESÚS SERAFÍN NAVA, en contra de ELÍAS DÍAZ VERGARA; se dictó un auto que a la letra dice: Acapulco, Guerrero, a veinticinco de Enero del año dos mil siete. A sus autos el escrito del Licenciado Julio Arturo Flores Guevara, Abogado Patrono de la parte actora, atento a su contenido, se tiene exhibiendo los certificados de libertad de gravamen de los inmuebles habidos en la sociedad conyugal, y como lo solicita con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 466, 467 y 468 del Código Procesal Civil, para que tenga lugar la audiencia de remate en el presente asunto, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, respecto

del inmueble ubicado en el lote 8, manzana J, andador sin nombre, Colonia 6 de Enero, en esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE.- En 13.00 metros, colinda con lote 7; al SURESTE.- En 15.00 metros, colinda con Escuela Secundaria de los Trabajadores; al NOROESTE.- En 9.10 metros, colinda con andador; y al SUROESTE.- En 13.00 metros, colinda con lote número 9; con valor de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 95/100 M.N.), así como del inmueble ubicado en lote 4, manzana 71, Colonia Libertadores, en esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE.- En 19.60 metros, colinda con andador; al SURESTE.- En 8.00 metros, colinda con lote 6; al NOROESTE.- En 8.10 metros, colinda con Calle; y al SUROESTE.- En 18.75 metros, colinda con lote número 2; con valor de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); así mismo se ordena publicar edictos por dos veces, de siete en siete días en el periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad y Puerto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, que se edita en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y en los lugares públicos de costumbre, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor de los inmuebles a rematarse.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada IRMA GRACIELA LEE GONZÁLEZ, Juez Segundo de

Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, ante el Licenciado ROBERTO GALEANA GALEANA, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ACTUARIO.

LIC. ROBERTO GALEANA GALEANA.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 384-2/2005, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JORGE BUSTOS SALOME, en contra de ROSA MARIA JIMENEZ VILLALBA y ANA MARIA JIMENEZ VILLALBA, el C. Licenciado JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ, Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS DEL DIA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, para que tenga lugar la audiencia de remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble embargado en el presente asunto, consistente en el lote de terreno marcado con el número once de la manzana once, Colonia Tecnológica de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE en 8.00 metros, con Calle sin número; al SURESTE en 19.20 metros, con lote #11-A; al NOROESTE en 24.70 metros,

con lote #10; al SUROESTE en dos tramos de 2.50 y 7.00 metros, con línea de alta tensión, con una superficie total de 222.42 m².; haciéndose la publicación de edictos convocando postores por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el diario El Sol de Acapulco que se edita en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre y en los Estrados de este Juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$243,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial determinado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

CONVOQUENSE POSTORES.

Acapulco, Guerrero, Febrero 22 del 2007.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. ANGEL ODILON CALVO
MEMIJE.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

Exp.21/2006-III.

RAZÓN. La suscrita Licenciada ALEJANDRA RAMOS VARGAS, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo,

con fundamento en los Artículos 17 del Código de Procedimientos Penales y 59 Fracción IV de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado, da cuenta al Ciudadano Juez de los autos del escrito de veintidós de Febrero de dos mil siete, suscrito por la Licenciada Elena Carbajal Gallardo, Defensora de Oficio del procesado CESAR NOE CORRAL ROMERO, recibido en Oficialía de Partes de este Juzgado a las diez horas del veintitrés de Febrero del año citado. Conste.

AUTO.- Iguala, Guerrero, a veintiséis de Febrero de dos mil siete.

Vista la razón que antecede, téngase por presentada a la Licenciada Elena Carbajal Gallardo, Defensora de Oficio del procesado CESAR NOE CORRAL ROMERO, con su escrito de veintidós de Febrero del dos mil siete, atento a su contenido, se señalan de nuevamente las TRECE HORAS DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, para el desahogo del careo procesal que le resulta al procesado de mérito, con el testigo de cargo Agustín Brito Romero.

Ahora bien, tomando en cuenta que en autos consta que el testigo de cargo antes citado, ya no radica en el domicilio que proporcionó en actuaciones al rendir su testimonio en la causa penal citada al rubro, y a pesar que se giró oficio a la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad, para efecto de que orde-

nara a quien correspondiera la localización del domicilio de dicho testigo aún así no fue posible su localización, según se desprende del informe que obra glosado en autos; por lo tanto, con fundamento en los Artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cítese al testigo de cargo Agustín Brito Romero, por medio de edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, gírese oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para que ordene lo conducente, y cubra el costo de la publicación del presente proveído en el Periódico Oficial, para lo cual adjúntesele copia certificada del mismo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JULIO OBREGON FLORES, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la Licenciada ALEJANDRA RAMOS VARGAS, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Exp.065/2006-III.

RAZÓN. La suscrita Licen-

ciada ALEJANDRA RAMOS VARGAS, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con fundamento en los Artículos 17 del Código de Procedimientos Penales y 59 Fracción IV de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado, da cuenta al Ciudadano Juez de los autos del escrito de veintiuno de Febrero de dos mil siete, suscrito por la Licenciada Elena Carbajal Gallardo, Defensora de Oficio del procesado JOSÉ MANUEL ALONSO AGUILAR, recibido en Oficialía de Partes de este Juzgado a las diez horas del veintitrés de Febrero del año citado. Conste.

AUTO. Iguala, Guerrero, a veintiséis de Febrero de dos mil siete.

Vista la razón que antecede, téngase por presentada a la Licenciada Elena Carbajal Gallardo, Defensora de Oficio del procesado JOSÉ MANUEL ALONSO AGUILAR, con su escrito de veintiuno de Febrero del dos mil siete, atento a su contenido, se señalan de nuevamente las TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, para el desahogo del careo procesal que le resulta al procesado de mérito, con el testigo de cargo Domingo Iniestra Sánchez.

Ahora bien, tomando en cuenta que en autos consta que el testigo de cargo antes citado, ya no radica en el domicilio que

proporcionó en actuaciones al rendir su testimonio en la causa penal citada al rubro, y a pesar que se giró oficio a la Policía Ministerial del Estado en esta Ciudad, para efecto de que ordenara a quien correspondiera la localización del domicilio de dicho testigo aún así no fue posible su localización, según se desprende del informe que obra glosado en autos; por lo tanto, con fundamento en los Artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cítese al testigo de cargo Domingo Iniestra Sánchez, por medio de edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, gírese oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para que ordene lo conducente, y cubra el costo de la publicación del presente proveído en el Periódico Oficial, para lo cual adjúntesele copia certificada del mismo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JULIO OBREGON FLORES, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la Licenciada ALEJANDRA RAMOS VARGAS, Tercera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. PEDRO MELCHOR MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DORANTES ÁVILA. DOMICILIO: SE IGNORA.

En la Causa Penal número 090/2000-II, que se instruye en contra de CÁNDIDO MARTÍNEZ FLORES, por el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de PEDRO CÁNDIDO FLORES, se dictó un auto que literalmente dice:

DILIGENCIA DE CAREOS.- En la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero; siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, día y hora señalados en autos, para que tenga lugar el desahogo de los careos procesales que le resultan a los testigos de descargo Amanda Martínez Flores y Víctor Ocampo Uribe, con los testigos de cargo Pedro Melchor Martínez y Juan Carlos Dorantes Ávila. Seguidamente el Ciudadano Licenciado AVIMAEEL RODRÍGUEZ NAVA, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante el Licenciado SALVADOR DELGADO OCHOA, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, se hace constar la presencia de la Licenciada Concepción Erdosay Salinas, Agente del Ministerio Público adscrito, del procesado CÁNDIDO MARTÍNEZ FLORES, previa excarcelación y con las seguridades debidas del caso, del Licenciado Amalio Jiménez González, Defensor Particular de la testigo

de descargo Amanda Martínez Flores; se hacer constar la inasistencia del testigo de descargo Víctor Ocampo Uribe, y los testigos de cargo Pedro Melchor Martínez y Juan Carlos Dorantes Ávila. En mérito de lo anterior, con fundamento en el Artículo 42 del Ordenamiento Jurídico invocado, se difiere esta audiencia y para su desahogo, en términos del Dispositivo 15 Párrafo Segundo de la Ley de aplicación, fijó las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, para que se lleve a cabo el careo procesal. Ahora bien, tomando en consideración que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta esta fecha no ha remitido la publicación del edicto que se iba a realizar en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se desconoce si fue publicado o no, de ahí que resulta necesario de nueva cuenta ordenar la publicación; por lo tanto, con fundamento en el Artículo 4, 25, 27, 37, 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, cítese a los testigos de cargo Pedro Melchor Martínez y Juan Carlos Dorantes Ávila, por medio del edicto que se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de igual manera en los Estrados de este Juzgado, mediante los cuales se les haga saber a dichas personas que deberán comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, ubicado en Calle Fundiciones número 27-A de Taxco de Alarcón, Guerrero, para una diligencia de careos procesales que les

resulta con los testigos de descargo Amanda Martínez Flores y Víctor Ocampo Uribe, que tendrán verificativo a las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE; por lo tanto gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para que ordene a quien corresponda, publique el edicto por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado; y una vez hecha esa publicación remita el periódico respectivo, para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de proveer lo que en derecho proceda, en el entendido que deberá ser remitido antes de la celebración de la audiencia de careos. Con lo anterior previa lectura, ratificación y firma de quienes intervinieron se da por concluida la presente diligencia.- Doy Fe.

Dos rúbricas

Lo que transcribo a Usted en vía de notificación, en términos del Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ALARCÓN, EN
FUNCIONES DE ACTUARIO.
LIC. SALVADOR DELGADO OCHOA.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente penal número 167/2002-II, instruido en contra de TRINIDAD MARTINEZ SANCHEZ, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de SABINO PERALTA VILLEGAS, por auto de fecha diecinueve de Febrero del presente año (2007), el Ciudadano Licenciado MARGARITO AVILA SERRANO, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, ordenó la notificación por edicto de los coacusados FLORES REYES PABLO y FRANCISCO ARNULFO CANDIA, en virtud de que dichas personas no han sido localizadas para la práctica de una diligencia de carácter penal la cual se desahogará en la Sala de Audiencias de la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, en punto de las ONCE HORAS DEL DIA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO; lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 116 del Código Adjetivo Penal, cítesele por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez para que comparezcan a su desahogo el día y hora señalado; lo anterior con fundamento en lo previsto por los Artículos 40 Párrafo Primero del Código Adjetivo Penal en vigor, en relación con el Número 160 del Código Procesal Civil vigente en el Estado aplicado supletoriamente.-CONSTE.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO

REELECCIÓN.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. LUCIO PANO VALDEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En el expediente penal número 137/2005-II, instruida en contra de JUAN CARLOS VALLE CAZARES, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de TUMANINI VIVAR BIBIANO, por auto de fecha diecinueve de Febrero del dos mil siete (2007), el Ciudadano Licenciado MARGARITO AVILA SERRANO, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, ordenó la notificación por edicto al testigo Juan Gonzaga Rodríguez, en virtud de que dicha persona no ha sido localizada, para la práctica de una diligencia de carácter penal, la cual se desahogará en la Sala de Audiencias de la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, en punto de las ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, debiéndose publicar su notificación por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 37, 116 del Código Procesal Penal del Estado.- CONSTE.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN.
EL SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. LUCIO PANO VALDEZ.
Rúbrica.

1-1

EXTRACTO

CC. MANUEL EDUARDO y JORGE
CUAUHTEMOC DE APELLIDOS VEGA
MEMIJE.

P R E S E N T E.

Comunico a usted, que en los autos de la Causa Penal 161-I/2003, que se instruye a FLORA VALENTE VITAL y OTROS, por el delito de DESPOJO, en agravio de JORGE CUAUHTEMOC y MANUEL EDUARDO de apellidos VEGA MEMIJE, con esta fecha se dictó un auto, que en lo substancial establece:

". . . Auto. Chilpancingo, Guerrero, Marzo uno (1) del año dos mil siete (2007).

El Licenciado BARTOLO CURRICH MEZA, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa ante el Licenciado ARIEL PELÁEZ ORTÍZ, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; señaló las DIEZ HORAS DEL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SIETE, para el desahogo de los careos procesales entre los

enjuiciados FLORA VALENTE VITAL, ANDRÉS VALENTE BERNAL, MARTÍN GONZÁLEZ VICTORIANO, FELIPA VERGARA HERMILLO y JUAN CARLOS ARCOS CHÁVEZ, con los agraviados JORGE CUAUHTEMOC y MANUEL EDUARDO de apellidos VEGA MEMIJE, y estos últimos con el testigo de descargo Antonio Manzanarez Simón; por lo que, deberán presentarse ante este Juzgado sito en Carretera Nacional México-Acapulco como referencia a un costado del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, con documento oficial con fotografía para identificarse. . ."

Lo que informo, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
ACTUARIO DEL JUZGADO
CUARTO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. ARIEL PELÁEZ ORTÍZ.
Rúbrica.

1-1

CONVOCATORIA

ASOCIACION DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISA, A.C.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2817, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 y Artículos 13 y 14,

de los Estatutos de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas, Asociación Civil, se Convoca a una Asamblea Ordinaria de Asociados, que tendrá verificativo el DÍA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, A LAS DIEZ HORAS, en el Auditorio del "Club Deportivo, Social y Cultural General y Licenciado José Ortíz Ávila", sito en la Calle de Crotos número Doscientos Catorce, Fraccionamiento Las Brisas, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

La Asamblea se celebrará conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Instalación de la Asamblea.

II. Presentación del Informe de la Mesa Directiva de la Asociación y adopción de los acuerdos inherentes al mismo.

III. Presentación de los Estados Financieros de la Asociación al treinta y uno de Diciembre del año dos mil seis y del Informe del Auditor Externo y adopción de las resoluciones inherentes a los mismos.

IV. Presentación y discusión del Presupuesto de Operación para el año dos mil siete y adopción de las resoluciones inherentes al mismo.

V. Asuntos Generales.

En términos del Artículo 8º de los Estatutos de la Asociación, se reconocerán únicamente como Asociados a las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Asociados.

Se hace saber a los Asociados que, de conformidad con el Artículo 16 de los Estatutos de la Asociación, para concurrir a la Asamblea, deberán exhibir la Tarjeta de Admisión correspondiente, misma que podrá obtenerse a solicitud de las personas que aparezcan inscritas como Asociados en el Libro de Registro de la Asociación y que se encuentren al corriente en el pago de las aportaciones ordinarias y extraordinarias; solicitud que ha de presentarse entre los siete y los dos días previos a la celebración de la Asamblea, en las oficinas de la Asociación, sitas en la Calle de Crotos número Doscientos Catorce, Fraccionamiento Las Brisas, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Los Asociados que deseen someter a consideración de la Asamblea algún asunto de orden general, a tratarse en el punto V del Orden del Día, deberán solicitarlo por escrito, al recabar su Tarjeta de Admisión en las oficinas de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas, A.C.

Los Asociados podrán concurrir personalmente a las Asambleas o por Apoderado designado

en Carta Poder firmada ante dos testigos, con firmas autógrafas, en términos del Artículo 17, de los Estatutos de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas, A.C. La Tarjeta de Admisión podrá expedirse al Asociado que la solicite o a su representante designado en términos de la Carta Poder antes mencionada.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de los Estatutos de la Asociación, la Asamblea se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de Asociados que asista.

Acapulco, Guerrero, a 01 de Marzo del 2007.

SRA. PATRICIA MOLINA BASTERIS.
PRESIDENTE.
Rúbrica.

LIC. MIGUEL ANGEL COUCHONNAL
M.
SECRETARIO.
Rúbrica.

1-1



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.34
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.27

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 234.46
UN AÑO	\$ 503.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 411.84
UN AÑO	\$ 811.98

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 10.76
ATRASADOS	\$ 16.38

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**